



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 040 -2018-AMPI

Ica, 25 ENE 2018

VISTOS: El Expediente N°10381-2017, promovido por don Hermes Quispe Gómez y Expediente N° 10400-2017 promovido por Mariza Elizabeth Mallma Pérez; sobre impugnación de Resolución de Gerencia de Administración N° 334-2017-GA-MPI, e Informe Legal N° 003-2017-GAJ-CRL-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 194°, modificada por la Ley N°28607, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia, y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley N° 27444 - Ley de procedimiento Administrativo General en su artículo IV, numeral 1.1. referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en al artículo 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, mediante los expedientes de Vistos los recurrentes vienen en formular recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 334-2017-GA-MPI; sosteniendo que el derecho a percibir sus dietas del año 2006, no ha prescrito; y demás consideraciones que exponen.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 334-GA-MPI del 26 de octubre del 2017 se declara Infundado lo solicitado por los recurrentes, sustentando la decisión en que su petición de pago de dietas de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2006 han prescrito, habiendo transcurrido más de 10 años, y en aplicación del artículo 2001° del Código Civil; ejecutorias del Tribunal Constitucional y Ley 27444.

Que, conforme se puede evidenciar de los hechos puestos a consideración, corresponde en efecto determinar si la petición acumulada de los recurrentes, sobre pago de dietas, cuando se desempeñaron como regidores de la Municipalidad Provincial de Ica, en específico los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2006; si estos derechos se encuentran prescritos o no. Cabe acotar aquí que en aproximación es de aplicación los plazos previstos en el Código Civil y como se anota en la Resolución Impugnada del artículo 2001°, en efecto la acción persona prescribe a los 10 años.

Que, del mismo modo corresponde examinar, si dentro del procedimiento se han producido eventos que pudieran exacerbar la prescripción como tal; en ese sentido entramos a poner de manifiesto la Carta Notarial del 25 de febrero del 2008, suscrita por los recurrentes solicitando el pago de las dietas descritas anteladamente; situación que nos lleva a considerar si este evento causo algún efecto sobre la prescripción que nos ubica en el artículo 1996°del Código Civil, concretamente al inc. 3, que literalmente señala, se interrumpe la prescripción por: "Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



incompetente"; sin duda el silogismo expuesto nos pone como hecho evidente que se ha producido interrupción de la prescripción, con la otra presentación del requerimiento de pago, tal como cita la norma acotada; que es el mismo cuerpo legal del que se extrae el argumento como soporte jurídico de la Resolución impugnada; por tanto su aplicación no supone seccionarla sino aplicarla de manera integral.

Que, si bien la interrupción de la prescripción no suple la existencia de un plazo indeterminado para reclamar la pretensión; este se reanuda hasta por el tiempo mismo que supone la propia prescripción; y el otro supuesto es que comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada; en tal sentido teniendo en cuenta ello la petición formulada por los recurrentes, vale decir el derecho al pago de las dietas solicitadas, no se encuentran prescritas.

Que, teniendo en cuenta los elementos factico legales expuestos podemos concluir que el acto administrativo impugnado se ha dictado sin observancia de la norma acotada, por tanto corresponde ser revocada; de modo tal que corresponde amparar la pretensión de los recurrentes.

En consecuencia estando a lo dispuesto y a lo establecido en el numeral 43° de la Ley 29972 Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por don HERMES QUISPE GÓMEZ y por doña MARIZA ELIZABETH MALLMA PÉREZ; contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 334-GA-MPI en consecuencia **NULA** y **SIN EFICACIA JURÍDICA** por el mérito de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaría General en coordinación con la Sub- Gerencia de Recursos Humanos, efectuar las acciones administrativas pertinentes con el propósito de establecer el monto individualizado de las dietas reclamadas; y se disponga el pago de las mismas de acuerdo de acuerdo con la capacidad presupuestal de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se notifique a las partes con las formas previstas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 040-18 Fecha: 25 ENE 2018
Entidad: Zufanatica

Señor (a) _____
Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes le presenta Transcripción final de la Resolución N° 040-18 de fecha 25 ENE 2018

Atentamente
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE